

JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD DE FAMILIA

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Número: 00
Radicado: 05-001-31-10-014-2014-00738-00
Proceso: Incidente de desacato
Accionante: Orlando Osorio Cañas
Beneficiario: Jhon Esneider Osorio Ruiz
Accionada: SAVIA SALUD EPSS
Providencia: Decide incidente

Por segunda oportunidad el señor Orlando Osorio Cañas solicitó la apertura del incidente por desacato a la sentencia del 19 de junio de 2014, por considerar que la EPSS SAVIA SALUD, se encuentra obligada al suministro de una silla de ruedas que fuera ordenada en beneficio de su hijo Orlando Osorio Cañas, a quien mediante sentencia del 19 de junio de 2014 se había reconocido el tratamiento integral, ante su estado de postración.

Afirmó que con la omisión se vulneran los derechos de su hijo a tener una vida digna y no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo que el suministro tiene.

ANTECEDENTES

La sentencia constitucional del 19 de junio de 2014, concedió el amparo requerido por el señor Orlando Osorio Cañas, como agente oficioso de su hijo Jhon Esneider Osorio Ruiz y dispuso el suministro de los pañales Talla L, en las cantidades y frecuencias formuladas por el médico tratante. Los antecedentes de la acción refirieron el padecimiento de incontinencia urinaria y fecal, con pérdida de la movilidad y sensibilidad de la cintura para abajo en atención al impacto de bala que padeció a nivel T3.

La decisión en comento concedió el tratamiento integral, *“teniendo en cuenta la actitud negligente en la atención y el diagnóstico de la patología que aqueja al adolescente Jhon Esneider Osorio Ruiz, a fin de que sea efectivo el mejoramiento de su calidad de vida y aún más, su preservación, teniendo en cuenta las circunstancias puntuales por las que atraviesa. En todo caso, el tratamiento integral aquí*

dispuesto, ha de entenderse en el marco de la relación de causalidad de la patología actual del enfermo y su determinación por los galenos”.

Luego de la solicitud del señor Orlando Osorio Cañas, con la que aseguró que pese a las insistentes solicitudes la EPS no le ha proporcionado la silla de ruedas ordenada desde el 10 de octubre de 2019, debido a que no estaba dispuesta en forma literal en la decisión del despacho y no se le podía realizar el suministro, razón por la cual se dispuso, el requerimiento previo.

La EPS Savia Salud acerca de la silla de ruedas semideportiva requerida por el señor Jhon Esneyder Osorio Ruiz, dio cuenta de la cita programada para la toma de las medidas a fin de proceder a la fabricación, para realizarse el 15 de enero y además ha cumplido con el trámite administrativo dirigido a la autorización y pago del insumo, que luego de la toma de medidas su entrega oscila de 40 a 60 días por su especificidad, para adecuarla a las necesidades particulares del paciente, por manera que la entrega no depende estrictamente de la voluntad de SAVIA SALUD EPS sino de la importación de los insumos y su fabricación sobre medida.

Conoce la EPS Savia Salud de la comunicación que el prestador IPS ORTOPEDICA TAO SAS tuvo con el accionante vía telefónica y le dio cuenta del proceso de fabricación y los tiempos de entrega.

Por fuera de lo anterior dio a conocer el estricto cumplimiento al suministro tanto del medicamento de Tolterodina 4 mg capsula de liberación prolongada y el pañal absorbente desechable para incontinencia talla M, que ha realizado hasta el presente con lo que se debe inaplicar la sanción por el hecho superado, en atención a la finalidad del trámite incidental, que no es otro que el cumplimiento de la tutela, que se hace hasta este momento en beneficio de Jhon Esneider Osorio Ruiz.

Por lo tanto, requirió el archivo del incidente por desacato y la inaplicación de la sanción impuesta en contra tanto del Representante Legal de Savia Salud y el archivo del incidente.

El escrito de la EPS de Savia Salud fue dejado en conocimiento de la parte interesada y la constancia de Secretaría del 2 de marzo, advirtió acerca del contacto que vía telefónica se obtuvo con el señor Jhon Esneyder Osorio Ruiz, con el que dio cuenta de la citación a la que asistió el 15 de enero, oportunidad en la que le fueron tomadas las medidas para la fabricación de la silla de ruedas dispuesta en su beneficio, sin que hasta este momento se le hubiera realizado el suministro, por lo tanto en esa fecha se dispuso la apertura del trámite y la notificación a la entidad accionada, el día 3 de marzo siguiente, quien ninguna manifestación realizó.

Con base en lo expuesto anteriormente, debe decidirse el presente trámite incidental, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1º, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye el señor Orlando Osorio Cañas, en beneficio de su descendiente Jhon Esneider Osorio Ruiz, alegue ante el Juez que tuteló su derecho, que lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicita se le

ordene a la accionada su cumplimiento. De ahí que en el incidente por desacato, no puede cuestionar la estructura de la sentencia, que debe ser acatada.

De este modo, el objetivo de este rito se concentra en analizar si se ha obedecido o no el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que ninguna adición o consideración diferente pueda hacerse a la sentencia constitucional, puesto que se cumplieron con las instancias procesales pertinentes para su impugnación.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurriendo en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Es innegable que desde la decisión constitucional, conocida por el ente accionado y con este trámite incidental, lo que se pretende es el mejoramiento de la calidad de vida del joven Jhon Esneider Osorio Ruiz y su preservación, por las circunstancias por las que atraviesa, pues es conocido su estado de inmovilidad por la consecuencia del impacto de bala del que resultó afectado.

En efecto fue el 10 de octubre de 2019 cuando el médico tratante ordenó la silla de ruedas de adulto, marco rígido, respaldo bajo omoplatos, protectores laterales, posapies único, llantas traseras neumáticas antiresbalantes, delanteras macizas, (folio 52), que hasta antes del requerimiento previo no había tenido ningún eco en la entidad, para tomar la disposición dirigida a la consulta de toma de medidas para fabricación de ella en la cita del 15 de enero de 2020 y hasta este momento no se ha realizado el suministro, según se dejó ver con la constancia de Secretaria, ante la llamada que realizó y fue respondida por el joven Jhon Esneyder Osorio Ruiz.

Sin que pueda considerarse suficientes las explicaciones brindadas por la EPS Savia Salud hasta este momento habrán de ser acogido por el Despacho, la insistencia de la parte accionante para obtener el suministro requerido por el beneficiado con la

acción, lo que conduce a concluir, que la tutela está siendo ignorada a pesar de sus consecuencias y de lo evidentemente claro que resulta su desacato, por quien desconoce la sentencia emitida por un Juez Constitucional como aquél que no cumple cualquier otra orden que se le imparta en su desarrollo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: *"El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.* (Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998). Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante

una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Ahora bien, por ser de público conocimiento que el pasado 10 de febrero de 2020 fue designado el doctor Carlos Mario Montoya Serna como Gerente de Savia Salud y que su posesión fue el 14 de febrero de 2020, no podrá imponerse sanción tanto a Juan David Arteaga Flórez, como representante legal de la EPS Savia Salud ni a la doctora Adriana María Velásquez Arango, como Gerente Suplente de la entidad, funcionarios estos contra quienes se dirigió el trámite incidental y se dispone se efectúe el requerimiento previo al Gerente de la entidad para que tome las providencias dirigidas al cumplimiento de la orden

constitucional, absteniéndose el despacho de imponer la sanción ante la falta de acatamiento del fallo de tutela, del 19 de junio de 2014.

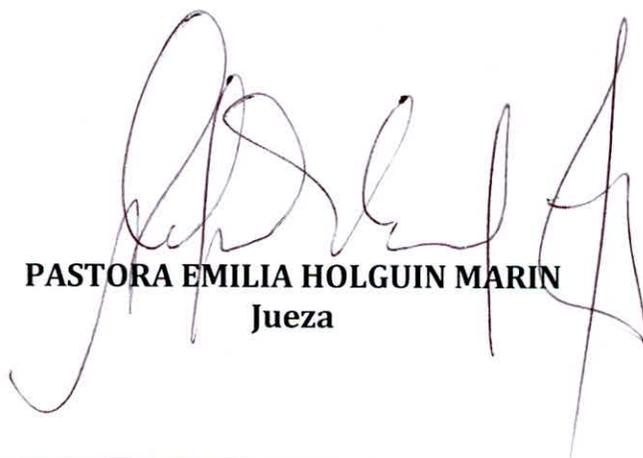
Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de imponer la sanción legal y pecuniaria al señor **Juan David Arteaga Flórez, como representante legal de la EPS Savia Salud** y a la doctora **Adriana María Velásquez Arango,** Gerente Suplente de la entidad, por desacato al fallo de tutela emitido el 19 de junio de 2014, planteado por el señor **Orlando Osorio Cañas,** en beneficio de **Jhon Esneider Osorio Ruiz.**

SEGUNDO. Efectuar el requerimiento para que en el término de 3 días de cumplimiento a la acción constitucional de la referencia, al doctor Carlos Mario Montoya Gerente de Savia Salud, por lo dicho en el cuerpo de la decisión. Envíesele copia de esta decisión.

NOTIFIQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

<p>JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° ____</p> <p>hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín __ de _____ de 2014</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
